

RECURSO DE REPOSICIÓN

Medellín, 11 de mayo de 2022

Señores
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Proceso: Ordinario de Mayor Cuantía
Demandante: Golox S.A. y Golox Bebidas y Snacks S.A.
Demandado: Américas Business Process Services S.A.
Radicado: 039 – 2014 – 00344

AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO, actuando como apoderado judicial de **AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A.**, respetuosamente interpongo recurso de reposición en contra el auto que aprobó la liquidación de costas.

I. EL AUTO RECURRIDO

El recurso se dirige contra el auto del 5 de mayo de 2022, notificado por estados el pasado 6 de mayo (el “Auto Recurrido”). En el Auto Recurrido, el Despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por un valor total de un millón de pesos:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART. 366 C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO 1 Inst.	\$
AGENCIAS EN DERECHO 2 Inst.	\$ 1.000.000,00
CASACION	\$
POLIZA	\$
GASTOS DE REGISTRO	\$
NOTIFICACIONES	\$
PUBLICACIONES	\$
EXCEPCIONES	\$
Total	\$ 1.000.000,00

TOTAL: UN MILLON DE PESOS

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Respetuosamente solicito se revoque el Auto Recurrido y se rehaga la liquidación de costas, por los siguientes motivos:

A. La liquidación no incluyó ningún valor por concepto de las agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera instancia.

- Según el #2 del artículo 366 del Código General del Proceso (“CGP”), “[a]l momento de liquidar [las costas], el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en (...) las sentencias de ambas instancias (...)”. En el mismo sentido, el #3 dispone que “[l]a liquidación incluirá el valor de (...) las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez”.

2. La sentencia de primera instancia –así como la de segunda– fue enteramente favorable a mi representada. En consecuencia, el Despacho condenó a las demandantes en costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$7'000.000 (*Condena en costas - Min. 3:17:27 y ss de la sentencia de primera instancia*).
 3. La liquidación aprobada mediante el Auto Recurrido no incluyó ningún valor por concepto de las agencias en derecho a las que fueron condenadas las demandantes en la sentencia de primera instancia.
 4. En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho rehacer la liquidación (Art. 366 #1 CGP), incluyendo el valor de las agencias en derecho a las que fueron condenadas las demandantes en segunda instancia, valor que en todo caso solicito se revise en este recurso.
- B. La liquidación no incluyó los costos de envío de notificaciones y comunicaciones necesarias para la práctica de pruebas.**
5. Según el #3 del artículo 366 del Código General del Proceso (“CGP”), “[l]a liquidación incluirá el valor de (...) los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley”.
 6. En la liquidación aprobada mediante el Auto Recurrido, no se incluyó ningún valor por concepto de envío de notificaciones y comunicaciones necesarias para la práctica de pruebas.
 7. Por tales conceptos, mi representada incurrió en los siguientes gastos, todos los cuales obran en el expediente:
 - a. El envío de notificaciones por aviso para la exhibición de documentos, cuyo soporte se allegó en memorial del 16 de febrero de 2017.
 - b. El envío de citaciones a testigos, cuyo soporte se allegó en memorial del 9 de agosto de 2017.
 8. En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho rehacer la liquidación (Art. 366 #1 CGP), incluyendo el valor de dichos gastos procesales.
- C. Los valores de las agencias en derecho fijados en primera y segunda instancia no reflejan los criterios legales y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura.**
1. Según el #4 del artículo 366 del CGP, “[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura”. Además, el mismo numeral advierte que si dichas tarifas “establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”
 2. Para el momento en que comenzó este proceso, los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura vigentes en materia de agencias en derecho eran el 1887 y el 2222 de 2003.
 3. Según consta en el auto admisorio de la demanda, este proceso se tramitó como un proceso ordinario.

4. El Acuerdo 2222 de 2003, establecía que el valor de las agencias en derecho en la primera instancia de procesos ordinarios sería “[h]asta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”.
5. En la demanda principal, las demandantes formularon pretensiones cuyo valor, sin tener en cuenta indexaciones ni intereses, ascendía a \$215’357.701.
6. La totalidad de las pretensiones de la demanda principal fueron negadas en la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **el valor máximo de las agencias en derecho por tramitar las pretensiones de la demanda principal, era \$43’071.540** (20% del valor de dichas pretensiones).
7. El Acuerdo 2222 de 2003 no especifica cómo calcular las agencias en derecho en los casos de demandas de reconvención. Lo cierto es que en estos eventos se tramitan dos grupos de pretensiones: las de la demanda principal y las de la demanda de reconvención. Ello implica un mayor tiempo de dedicación y esfuerzo, tanto para las partes y sus apoderados como para el Juez.
8. Algunos Tribunales Superiores han estado dispuestos a fijar el valor de las agencias en derecho considerando tanto las pretensiones principales como las pretensiones en reconvención. A título simplemente ilustrativo, el Tribunal Superior de Medellín ha señalado:

“Es más, las agencias en derecho comprenden no solo las actuaciones de la demanda inicial, sino, además las de la demanda de reconvención; en cuyo caso, si las agencias en derecho se separan para cada una de las pretensiones de cada líbelo, su monto estaría por debajo del mínimo que establece las reglas del Consejo Superior de la Judicatura; incluso, la sentencia pudo haber adoptado una condena en costas para cada demanda por separado.”¹
9. En la demanda de reconvención –que fue reformada–, mi representada formuló pretensiones cuyo valor, sin tener en cuenta indexaciones ni intereses, ascendía a \$119’000.000.
10. La totalidad de las pretensiones de la demanda de reconvención fueron acogidas en la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **el valor máximo de las agencias en derecho por tramitar las pretensiones de la demanda de reconvención, era \$23’800.000** (20% del valor de dichas pretensiones).
11. Así, **el límite de las agencias en derecho que el Despacho podía fijar en la sentencia de primera instancia ascendía a \$66’871.540**, suma entre el límite correspondiente a las pretensiones principales (\$43’071.540) y el correspondiente a las de reconvención (\$23’800.000).
12. **En la sentencia de primera instancia, el Despacho fijó el valor de las agencias en derecho en \$7’000.000.** Este valor corresponde al 3.25% de las pretensiones principales que fueron totalmente negadas; al 5.88% de las pretensiones en reconvención que fueron totalmente acogidas; y al 2.09% de la suma entre las pretensiones principales negadas y las pretensiones de reconvención acogidas. En otros términos, es un valor muy de cara al límite del 20% establecido por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que estamos frente a un proceso que inició hace aproximadamente 8 años.
13. En cuanto al valor de las agencias en derecho por la segunda instancia de procesos ordinarios, el Acuerdo 2222 de 2003 establecía que éste sería “[h]asta el cinco por ciento (5%) del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.”

¹ Tribunal Superior de Medellín – Sala Civil – M.P. Luis Enrique Gil Marín. Auto del 30 de junio de 2021. Rad. 2016-00063.

14. Como la sentencia de segunda instancia confirmó totalmente el fracaso de las pretensiones principales y la prosperidad de las pretensiones en reconvención, **el valor máximo de las agencias en derecho que el Tribunal Superior de Bogotá podía fijar en la sentencia de primera instancia ascendía a \$16'717,885**, suma entre el límite correspondiente a las pretensiones principales cuyo fracaso fue confirmado (\$10'767.885) y el correspondiente a las de reconvención cuya prosperidad fue confirmada (\$5'950.000).
15. **En la sentencia de segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá fijó el valor de las agencias en derecho en \$1'000.000**. Este valor corresponde al 0.46% de las pretensiones principales que fueron totalmente negadas; al 0.84% de las pretensiones en reconvención que fueron totalmente acogidas; y al 0.3% de la suma entre las pretensiones principales negadas y las pretensiones de reconvención acogidas. En otros términos, al igual que el valor fijado en la sentencia de primera instancia, el fijado en la de segunda instancia es ínfimo de cara al límite del 5% establecido por el Consejo Superior de la Judicatura.
16. Si bien el Despacho y el Tribunal Superior de Bogotá gozan de un margen de discrecionalidad para fijar el valor de las agencias en derecho, debieron tener en cuenta *“la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales”* (Art. 366 #4 CGP). Aplicar dichos criterios al caso concreto, hubiese resultado en un valor sustancialmente superior al fijado en la sentencia de primera instancia por concepto de agencias en derecho.
17. En cuanto a la naturaleza del proceso y la gestión, se trató de un proceso declarativo de responsabilidad contractual, en el que se discutían asuntos de especial complejidad fáctica y jurídica, como la naturaleza misma del contrato celebrado, la existencia de un derecho de renovación del mismo, la licitud de la terminación del contrato, la posibilidad de hacer valer la excepción de contrato no cumplido, el valor de los perjuicios reclamados, entre muchas otras cosas. Además, se tramitaron tanto pretensiones principales como pretensiones en reconvención.
18. En cuanto a la calidad y duración de la gestión de los apoderados, se destaca que este proceso inició en el 2014 y en febrero de 2020 se profirió sentencia de primera instancia; debiendo esperar hasta el 9 de marzo de 2021 para que fuera íntegramente confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá. Mi representada participó activamente durante los casi 8 años de duración del proceso, contestando la demanda, formulando demanda de reconvención, solicitando y practicando pruebas, oponiéndose a los recursos y solicitudes formuladas por las demandantes y atendiendo a cada una de las diligencias convocadas en la ciudad de Bogotá –a pesar de tener sus apoderados sede en Medellín–. La etapa probatoria del proceso fue particularmente compleja, atendiendo interrogatorios de parte, múltiples testimonios, exhibiciones de documentos y la sustentación del dictamen pericial aportado por las demandantes –tras haberse frustrado la práctica del dictamen pericial inicialmente decretado por el Despacho–, el cual fue controvertido en audiencia por mi representada con su propio dictamen. La segunda instancia fue igualmente compleja, dando lugar a dos solicitudes de nulidad, un recurso de súplica y una acción de tutela. Fue un proceso largo y complejo, atendido de la mejor manera posible por mi representada y sus apoderados, lo que se vio reflejado en la sentencia de primera instancia.
19. En cuanto a la cuantía del proceso, ya se señaló que se trató de un proceso de una cuantía significativa. Las pretensiones formuladas por las demandantes, sin tener en cuenta indexaciones ni intereses, ascendían a \$215'357.701. Las formuladas por mi representada, con la misma salvedad, ascendían a \$119'000.000. Así, estaban en juego más de 300 millones de pesos, lo que debe verse reflejado en las agencias en derecho.

20. En síntesis, si bien el Acuerdo 2222 de 2003 no establecía un valor mínimo para las agencias en derecho aplicables a los procesos ordinarios, sí establecía un máximo que junto con los criterios previstos en el #4 del artículo 366 del CGP, debieron haber guiado el criterio del Despacho y del Tribunal Superior de Bogotá. Las agencias fijadas en primera y segunda instancia son abiertamente insuficientes de cara a los valores máximos y a cada uno de los criterios legales. Según se detalló, pudiendo fijar agencias en derecho hasta por un 20% de las pretensiones negadas y acogidas en primera instancia, el Despacho las fijó en un 2.09%; y pudiendo fijar agencias en derecho hasta por un 5% de las pretensiones negadas y acogidas en segunda instancia, el Tribunal las fijó en un 0.3%.
21. En consecuencia, solicito respetuosamente al Despacho rehacer la liquidación de costas (Art. 366 #1 CGP), ajustando el monto de las agencias en derecho en consideración a los límites aplicables a este proceso y a los criterios legales.

III.SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho revocar el Auto Recurrido, para en su lugar rehacer la liquidación de costas (Art. 366 #1 CGP), incluyendo en ésta los conceptos que fueron pasado por alto por la Secretaría y ajustando el valor de las agencias en derecho, de forma que resulten proporcionales a los límites aplicables y a la naturaleza, calidad y duración del proceso y su gestión.

Cordialmente,



AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO
CC. 71.263.873 de Medellín
T.P. 156.125 del C.S. de la J.


Certificado: Memoriales. Radicado 110013103039 2014 00344 00. Golox vs Américas Business Process Services

Agustin Londoño <alondono@londonoyarango.com>

Mié 11/05/2022 15:05

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Esteban Perez Arango <notificaciones@londonoyarango.com>; adiaz@dhalegal.com <adiaz@dhalegal.com>; asistente@dhalegal.com <asistente@dhalegal.com>; asesor1@dhalegal.com <asesor1@dhalegal.com>; luque@golox.com.co <luque@golox.com.co>

 1 archivos adjuntos (303 KB)

2022-05-10 - Recurso Liquidación Costas.pdf;

Este es un Email Certificado™ enviado por **Agustin Londoño**.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Golox S.A. y Golox Bebidas y Snacks S.A.

Demandado: Américas Business Process Services S.A.

Radicado: 039 – 2014 – 00344

AGUSTÍN LONDOÑO ARANGO, actuando como apoderado judicial de AMÉRICAS BUSINESS PROCESS SERVICES S.A., respetuosamente adjunto memorial que contiene recurso de reposición.

De conformidad con el artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, así como con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remito copia de este correo al apoderado de la parte demandante.

Cordialmente,

**LONDOÑO
& ARANGO**
ABOGADOS

Agustín Londoño Arango
ABOGADO
alondono@londonoyarango.com
-
Calle 3 Sur No. 43 A – 52, Torre Ultrabursátiles
Oficina 905 J Medellín – Colombia
PBX: (574) 352 50 00
www.londonoyarango.com